

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.804, de 27 de septiembre de 2024, que reitera información que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Petición subsidiaria que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CRISTIÁN ARGANDOÑA LEÓN**, cédula nacional de identidad N° 8.317.822-1, en representación de **MINERA LAS CENIZAS** (en adelante “La Compañía”, o “MLC”), Rol Único Tributario N° 79.963.260-8, empresa del giro de la mediana minería, ambos domiciliados para estos efectos en efectos en Avenida Apoquindo N°3885, piso 14, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente expongo:

Que, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases del Procedimiento Administrativo (en adelante, “LBPA”), supletoria a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) de conformidad al artículo 62 de esta última, estando dentro de plazo legal, vengo en interponer el presente **recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1.804**, de 27 de septiembre de 2024, que “*Reitera lo que indica respecto a la aplicación de la Resolución Exenta N° 31, de 2022, que aprobó la ‘Instrucción General para la Vigilancia Ambiental del Componente Agua en Depósitos de Relaves’, de esta Superintendencia, en relación con el Depósito de Relaves en Pasta del titular Minera Las Cenizas S.A., de la Unidad Fiscalizable ‘Planta Cabildo Minera Las Cenizas’, Región de Valparaíso*”.

El presente recurso de reposición se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

- Mediante correo electrónico, de fecha 28 de junio de 2024, la Compañía recibió la Resolución Exenta N°1.006/2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, donde en su Resuelvo I), requirió información a la Compañía, siendo el detalle de los antecedentes solicitados el siguiente:

**Tabla N° 1. Antecedentes solicitados R.E. N° 1.006/2024**

| <b>Antecedentes solicitados – R.E. N°1.006/2024</b> |  |
|---|--|
| <b>N° 1</b>   | Respecto al catastro API comprometido en la Res. Ex. N°31/2022: el titular deberá corregir el catastro y adjuntar una copia del comprobante que acredite su debida actualización, subsanando lo observado en el considerando 13° de la presente resolución.  |
| <b>N°2</b>  | Respecto a la entrega de los registros históricos comprometidos en la Res. Ex. SMA N°31/2022: el titular deberá acompañar las bases de datos con toda la información histórica disponible en los puntos de monitoreo catastrados, hasta el mes de mayo de 2023, para los parámetros indicados en el numeral 4 de la Res. Ex. SMA N°31/2022 asociados a los subcomponentes “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA N°894, de fecha 24 de junio de 2019, |

| <b>Antecedentes solicitados – R.E. N°1.006/2024</b> |  |
|---|--|
|   | que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua”, considerando los formatos más recientes publicados en la web de esta Superintendencia.  |
| Nº3   | Respecto al inicio del reporte electrónico de los datos discretos comprometido en la Res. Ex. SMA N° 31/2022: el titular deberá cargar a través del módulo “Reporte Relaves” del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia (SSA), los resultados de los monitoreos realizados desde junio de 2023 hasta la última fecha disponible, considerando entregar dicha información de forma consolidada en un único reporte electrónico con las planillas estandarizadas que correspondan, en los formatos de la Res. Ex. SMA N°894/2019. Se recuerda al titular que según lo establecido en la Res. Ex. N°31/2022, los monitoreos deben ser realizados con una frecuencia a lo más trimestral y que las planillas las a remitir deben contener los resultados de todos los parámetros en los puntos de monitoreo catastrados que deben ser informados vía reporte electrónico según lo requerido en la Res. Ex. N°31/2022, lo cual se encuentra señalado en su numeral 4 para los subcomponentes “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”. Como medio verificador deberá remitirse el comprobante generado por el SSA. En lo sucesivo, para los reportes electrónicos posteriores al solicitado en el presente requerimiento de información, el titular deberá comenzar a informar los resultados de los monitoreos dentro del mes siguiente al mes de cada monitoreo efectuado con una frecuencia a lo más trimestral, de forma de cumplir con la frecuencia de reporte exigida en la Res. Ex. N°31/2022. |
| Nº 4  | Respecto al inicio de la conexión en línea de los datos continuos para el subcomponente “Aguas Superficiales” comprometido en la Res. Ex. SMA N°31/2022: el titular deberá presentar un cronograma especificando las acciones y plazos asociados a la implementación de la reportabilidad en línea, observando lo señalado en el considerando 10° de la presente resolución. A partir de lo anterior, deberá informar justificadamente la fecha en que se espera poder comenzar con la transmisión en línea a esta Superintendencia.   |
| Nº5   | Explicar, a través de un informe, las causas que hayan incidido en el retraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Res. Ex. SMA N°31/2022.  |

Fuente: SMA

2. En el Resuelvo II) de la Resolución Exenta N° 1.006/2024, se estableció el plazo para responder el requerimiento de información de información, siendo éste el siguiente:
  - Respuesta a los requerimientos N°1 y N°4 del resuelvo primero: plazo de 5 días hábiles.
  - Respuesta a los requerimientos N°2, N°3 y N°5 del resuelvo primero: plazo de 10 días hábiles.
3. El plazo para remitir la información a la autoridad, tras la ampliación de plazo otorgada, mediante la Resolución Exenta N° 1.052/2024 de Fiscalía, vencía el día 09 de julio de 2024. Mientras que el plazo, para responder los restantes numerales, vencía el día 22 de julio del presente año.
4. Ambas respuestas se remitieron dentro del plazo otorgado por la Superintendencia del Ambiente, acompañando antecedentes robustos que sustentaron las presentaciones de MLC, las cuales constan en Carta MLC GG-084-2024, de 09 de julio de 2024 y en Carta MLC GG-094-2024, de 22 de julio de 2024.

5. En particular, en el Informe de Respuesta que se acompaña a la Carta MLC GG-084-2024, de 09 de julio de 2024, la Compañía, en el numeral 3 del mismo, en el título denominado “*Sobre el alcance de la Resolución Exenta N° 31/2022 y el esquema de vigilancia ambiental*”, se indicó que:

*“La Resolución Exenta N° 31/2022, señala en su considerando número 31º que aplicará para aquellos depósitos catalogados como ‘activos’, en el catastro nacional de relaves, entiendo por tales, a aquellos que se encuentren descargando a la fecha de elaboración/actualización del catastro y que no han comenzado su plan de cierre. Quedan fuera de esta definición de ‘activos’, según indica la propia resolución, aquellos depósitos que contienen relaves y que no se encuentran descargando, lo cual no obstante, es una situación, que requiere mantener un esquema de vigilancia ambiental.*

*Por ello, a contrario sensu, se comprende que un depósito de relave inactivo es aquel que no cuenta con un proceso de depositación activo o no se encuentra recibiendo descarga, como sería el caso del DEP, cuya depositación cesó el día 31 de diciembre de 2023.*

*Luego, en el considerando 32º de la Resolución Exenta N° 31/2022, indica que “todas las instalaciones que revisten un potencial riesgo ambiental por la presencia de relaves, el esquema de vigilancia propuesto considerará los depósitos que cumplan la condición de haber iniciado su depositación y no haber comenzado la ejecución de su plan de cierre”. Es decir, establece requisitos copulativos”.*

6. De igual forma, en el referido numeral 3 del Informe de Respuesta de la Compañía, se señaló que, con fecha 07 de mayo de 2024, la Superintendencia había sido informada del inicio de fase de cierre del Depósito de Relaves Espesados, aprobado mediante RCA N° 337/2007. Este inicio de fase de cierre, comenzó con fecha 18 de abril de 2024.
7. A su vez, se informó a la Superintendencia que la instalación cuenta con su respectivo Plan de Cierre aprobado por Sernageomin, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1804, de 08 de julio de 2019, que “Aprueba de Plan de Cierre de la Faena Minera Cabildo”, presentado por MLC, (en adelante “Res. Ex. N° 1804/2019”) la cual fue modificada parcialmente en lo que respecta al Tranque de Relaves N° 4, por la Resolución Exenta N° 1605, de fecha 05 de octubre de 2020, ambas de Sernageomin.
8. Un argumento central planteado en el numeral 3 de dicho Informe de Respuesta de la Compañía, dice relación con que la Resolución Exenta N° 1.006/2024, indica en su considerando 10º, que “*de acuerdo a lo informado por SERNAGEOMIN, el titular no ha dado inicio a la ejecución material del cierre del depósito de relaves*”. Sin embargo, MLC en su Informe de Respuesta precisó que la Resolución Exenta N° 31/2022, nada indica sobre la ejecución material del Plan de Cierre, pues dicha materia es de competencia exclusiva y excluyente del Sernageomin, en el marco de la Ley N° 20.551, que regula la Ley de Cierre de Faenas Mineras. En este sentido, cabe señalar que, la Res. Ex. N° 1804/2019, plasma un cronograma de cierre para el DEP, el cual se reitera en la Res. Ex. N° 1.605/2020, a saber:

**Tabla N° 2. Cronograma Plan de Cierre**

| ÁREA    | INSTALACIÓN                      | ETAPA DE CIERRE |      |      |
|---------|----------------------------------|-----------------|------|------|
|         |                                  | 2026            | 2027 | 2028 |
| Cabildo | Depósito de Relaves en Pasta DEP |                 |      |      |

Fuente: Modificado de Res. Ex. N° 1804/2019

9. Los hitos de cierre que se consignan en el cronograma sectorial, tal como indica la Guía metodológica para la presentación y actualización de planes de cierre sometidos al procedimiento de aplicación general, deben coincidir con la tabla de Desarrollo de Garantías Financieras. Por tanto, el cronograma del Plan de Cierre como instrumento sectorial, no necesariamente será coincidente con el cronograma del proyecto minero con calificación ambiental (que incluye la fase de cierre). A mayor abundamiento, el cronograma sectorial no obsta a que el titular, pueda (y deba) realizar gestiones de cierre correspondiente a su fase de cierre ambiental, los que de igual modo, se incluyen en el Plan de Cierre sectorial, en forma anticipada.
10. A su vez, se indicó en dicha oportunidad que con fecha 05 de julio de 2024, Sernageomin solicitó a la Compañía, mediante el Ordinario N° 1714/2024, “presentar a la brevedad un Proyecto de Plan de Cierre Temporal para el cumplimiento de la Ley”, ello vinculado a la instalación del DEP. En este sentido, MLC fue claro y enfático en argumentar que por medio de ese acto, Sernageomin sostuvo que el esquema de vigilancia aplicable es el de la Ley N° 20.551 y no otro, al solicitarle los antecedentes que allí indican. Situación que es reconocida expresamente en la Res. Ex. N°31/2022 en la nota al pie N°8.<sup>1</sup>
11. Por su parte, cabe hacer presente que la Res. Ex. N°31/2022 explica en su Considerando 31, que la instrucción tiene por objeto regular a aquellos depósitos de relaves activos, es decir, aquellos que se encuentran descargando relaves. Asimismo, aclara que quedan fuera de la categoría de "activos" aquellos depósitos que contienen relaves y que no se encuentran descargando.
12. Lo anterior, tal como se señaló en el Informe de Respuesta de 09 de julio de 2024, tiene una consecuencia práctica en la reportabilidad de la Resolución Exenta N° 31/2022, pues estando inactivo (sin descarga de relaves) o inoperativo el DEP, no resulta exigible la misma desde su fecha de cierre (18.04.24). Lo anterior, pues se debe atender a la condición material del Depósito de Relave y no a la situación formal del Depósito de Relave.
13. Sin embargo, con fecha 30 de septiembre de 2024, la Compañía fue notificada de la Resolución Exenta N° 1.804, de 27 de septiembre de 2024, que “Reitera lo que indica respecto a la aplicación de

<sup>1</sup>“(8) Cabe señalar que para aquellos depósitos que han iniciado su plan de cierre, existe normativa sectorial específica en la ley N° 20.551, de 2011, del Ministerio de Minería, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, la cual tiene dentro de sus objetivos centrales, asegurar la estabilidad física y química de las obras.”

*la Resolución Exenta N° 31, de 2022, que aprobó la ‘Instrucción General para la Vigilancia Ambiental del Componente Agua en Depósitos de Relaves’, de esta Superintendencia, en relación con el Depósito de Relaves en Pasta del titular Minera Las Cenizas S.A., de la Unidad Fiscalizable ‘Planta Cabildo Minera Las Cenizas’, Región de Valparaíso”. Esta Resolución, estipula en sus Resuelvos, lo siguiente:*

**Tabla N° 3.** Resuelvos R.E. N° 1.804/2024 SMA

| RESUELVO       | DETALLE   |
|----------------|---|
| <b>PRIMERO</b> | Reiterar que Minera Las Cenizas S.A., titular de la unidad fiscalizable “Planta Cabildo Minera Las Cenizas”, debe dar cumplimiento a la Resolución Exenta SMA N° 31/2022 que aprobó la “Instrucción General para vigilancia ambiental del componente agua en depósitos de relaves”, respecto del depósito de relaves en pasta “DEP” ubicado en la comuna de Cabildo, provincia de Petorca, Región de Valparaíso. Por lo anterior, atendido lo expuesto en los considerandos 12° y 13° de la presente resolución, no debe ser interrumpida la reportabilidad establecida en la Resolución Exenta SMA N° 31/2022. |
| <b>SEGUNDO</b> | Informar a Minera Las Cenizas S.A. que, respecto a los eventuales incumplimientos asociados a la Resolución Exenta SMA N° 31/2022, podrá ingresar una nueva presentación a este organismo, en un tenor meramente informativo, para justificar los retrasos en los que haya ocurrido o para comunicar otras circunstancias que sean atingentes a dicha resolución, lo que será considerado en su mérito como elemento de un eventual procedimiento sancionatorio.  |

Fuente: SMA

14. Esta Resolución, cita en sus considerandos un Oficio de Sernageomin, como fundamento del acto administrativo, sin embargo, a pesar de ser citado en la resolución que se impugna por este acto, tal oficio fue remitido en correo distinto al de la Resolución Exenta N° 1.804/2024 y sólo a solicitud de la Compañía. El citado Oficio N° 2.406, de 03 de septiembre de 2024, de Sernageomin, indica lo siguiente:

**Tabla N° 4.** Oficio N° 2.406/2024 Sernageomin

Al respecto, y tal como fuera comunicado preliminarmente mediante correo electrónico, podemos informar que en el Servicio no contamos con ningún antecedente que indique que la empresa comenzó a ejecutar las actividades de cierre del Depósito en Pasta (DEP), ya que la empresa no nos ha notificado al respecto, no han solicitado liberación de garantías, ni tampoco ha quedado consignada en acta de fiscalización o en informes E700.

Cabe señalar que la Ley 20.551 que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, no estipula ninguna obligación de dar aviso al Servicio al comienzo del cierre de alguna instalación, salvo cuando solicitan la liberación de garantías, en conformidad al artículo 28 del mencionado cuerpo legal.

15. Sin embargo, pareciera que la redacción plasmada en el Oficio de SERNAGEOMIN, generó una errada interpretación por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, generando indefensión a mi representada, lo cual justifica, junto a otros argumentos que se detallan en la siguiente sección, la interposición del presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.804/2024.
16. En tal sentido, cabe indicar que el contenido del Oficio N°2.406/2024 emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) debe leerse en el contexto de la normativa de cierre y de las distintas tramitaciones sectoriales disponibles en dicho esquema normativo. Al respecto, en el segundo párrafo del Oficio se indica expresamente que la normativa no estipula ninguna obligación de dar aviso al Servicio el comienzo del cierre. De manera que el primer párrafo no comunica ninguna

situación irregular o anormal dentro del esquema normativo de cierre. El primer párrafo solo transmite que MLC no se ha puesto en contacto con la autoridad sectorial respecto de la ejecución de cierre, lo que se colige al indicar que *"la empresa no nos ha notificado al respecto (ejecución de cierre), no ha solicitado liberación de garantías, no tampoco ha quedado consignado en acta de fiscalización o en informes E700"*. A modo de contexto, la liberación de garantías es un mecanismo voluntario que faculta al titular de un plan de cierre solicitar al Servicio la liberación de un porcentaje de la garantía para financiar ciertas actividades de cierre. Como mecanismo facultativo, es resorte del titular de un plan de cierre solicitar o no tal liberación. En los informes E700 sólo se consigna la depositación de relaves en el depósito en cuestión, y tales informes dan cuenta que la última depositación ocurrió el 31 de diciembre de 2023.

17. Por otra parte, cabe indicar que Resolución Exenta N° 1.804/2024, fue firmada por la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, en su calidad de jefa de Servicio, aún a pesar de la inquietud de la Compañía, plasmada en la Carta MLC GG-084-2024, en la cual, se advirtió que la Resolución Exenta N° 1.006/2024, *"fue firmada directamente por la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, esgrimiendo en sus vistos la Resolución Exenta N° 52/2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resolución Exenta que indica. Ahora bien, en virtud de la misma resolución, dicha facultad no se encuentra radicada en la Sra. Superintendenta, sino que se encuentra delegada en la División de Fiscalización o en el Fiscal, en el marco de las medidas provisionales. Por tanto, la firma directa de la Sra. Superintendenta pareciera advertir un riesgo de incurrir en una contravención del artículo 7mo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente del Medio Ambiente. Por tanto, se solicita tenga en bien, de tomar las providencias respectivas para resguardar los derechos de mi representada"*.
18. Esto, que fue nuevamente replicado en la Resolución Exenta N° 1.804/2024, tiene incidencias prácticas, a nivel recursivo, privando del derecho al recurso jerárquico en esta ocasión a mi representada.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

19. De acuerdo al art. 15 inciso primero de la LPBA, *"todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...). Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión"*.
20. En el caso concreto, la Resolución Exenta N° 1.804/2024, es un acto trámite que genera indefensión a mi representada, toda vez que se erige en una interpretación que no se condice con el tenor literal de lo plasmado en la Resolución Exenta N° 31/2022, obligando a realizar una reportabilidad que no resulta obligatoria. De igual modo, se sostiene en una errada interpretación de la SMA proveniente del Oficio N° 2.406/2024 de Sernageomin, toda vez que MLC, desde el 01 de enero de 2024, no se encuentra realizando depositación en el DEP. En este sentido, el último E-700 informado a Sernageomin corresponde a ese periodo y así fue reportado a la Superintendencia del Medio

Ambiente. Luego, el siguiente trimestre, el E-700 solo reporta información de depositación del DREIM y no del DEP como habitualmente se reportaba.

21. En lo que respecta al plazo, el presente recurso se interpone dentro del plazo de 5 días hábiles ante la Superintendencia del Medio Ambiente, órgano que dictó el acto administrativo que se impugna, ello en conformidad al artículo 59 de la referida LBPA, plazo contado desde la notificación por correo electrónico, lo cual acaeció con fecha 30 de septiembre de 2024.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A. OMISIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE ADOPCIÓN DE PROVIDENCIA DE RESGUARDO DE DERECHOS**

22. Tal como se indicó en los numerales 15 y 16 del presente escrito, la Resolución Exenta N° 1.804/2024, fue dictada directamente por la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente, aún a pesar que en la Carta MLC-GG-084-2024, de 09 de julio de 2024, mi representada ya había solicitado la adopción de providencias para el resguardo de los derechos de la Compañía.
23. Sin embargo, sobre esta inquietud planteada por la Compañía, ante una posible vulneración del artículo 7mo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la autoridad simplemente omitió pronunciarse y tampoco realizó gestión alguna sobre la adopción de providencias referidas al resguardo de derechos de MLC. Más aún, la Resolución Exenta N° 1.804/2024, vuelve a ser dictada por la Jefa de Servicio, privando a la Compañía, de poder interponer el recurso jerárquico en subsidio al recurso de reposición.
24. Esto genera como consecuencia que la Resolución Exenta N° 1.804/2024, tenga dos vicios de origen en su dictación. El primero, referido a la falta de fundamentación con respecto a la persona competente para requerir de información a la Compañía, de conformidad a la Orgánica de la SMA, y en segundo lugar, con omisión de las providencias que fueron solicitadas por MLC a su respecto, para el resguardo de derechos, pues ello podría tener incidencias a nivel de recursos e incluso, a nivel de vulneración del artículo 7mo de la LO-SMA.
25. Nada de esta argumentación se encuentra en la Resolución Exenta N° 1.804/2024, privando a su vez a MLC de poder recurrir en subsidio del mismo acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**A. ERRADA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

26. El Oficio de Sernageomin N° 2.406, de 03 de septiembre de 2024, señala “*que no contamos con ningún antecedente que indique que la empresa comenzó a ejecutar actividades de cierre del Depósito en Pasta (DEP), ya que la empresa no nos ha notificado al respecto, no han solicitado la liberación de garantías, ni tampoco ha quedado consignada en acta de fiscalización o en informes E700*”.
27. Como se ha expuesto, el contenido del Oficio N° 2.406/2024 del SERNAGEOMIN debe leerse en el contexto de la normativa de cierre y de las distintas tramitaciones sectoriales disponibles en dicho esquema normativo.
28. Al respecto, el Oficio de Sernageomin indica en el segundo párrafo que la Ley N° 20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, “*no estipula obligación de dar aviso al Servicio al comienzo del cierre de alguna instalación, salvo cuando solicitan la liberación de garantías, en conformidad al artículo 28 del mencionado cuerpo legal*”.
29. De manera que el primer párrafo no comunica ninguna situación irregular o anormal dentro del esquema normativo de cierre. El primer párrafo solo transmite que MLC no se ha puesto en contacto con la autoridad sectorial respecto de la ejecución de cierre, lo que se colige al indicar que “*la empresa no nos ha notificado al respecto (ejecución de cierre), no ha solicitado liberación de garantías, no tampoco ha quedado consignado en acta de fiscalización o en informes E700*”.
30. Al tenor de lo expuesto, se advierte que existe una confusión en el Oficio de Sernageomin, pues el formulario E-700 no recoge información de cierre, por tanto, lo que procedía era dejar de remitir información de depositación del DEP, lo cual efectivamente realizó la Compañía, enviado el respectivo formulario del trimestre octubre-diciembre 2023 al Servicio. En dicho formulario, se acompaña también la información del depósito de relaves “DREIM”, también de la Compañía.
31. En este sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente, tenía en su poder, como Anexo 1.2 de la respuesta al Punto N° 9 del Acta de Inspección Ambiental, de 14 de junio de 2024, el formulario E-700, del trimestre enero-marzo de 2024, en el cual se informa la depositación solamente del DREIM, mas no del DEP, pues ya había cesado la depositación en éste.
32. Por tanto, no es relevante que la Compañía no haya informado este hecho a Sernageomin, pues la normativa de cierre no lo exige. A mayor abundamiento, el DEP entró en cese de operación, desde el 01 de enero de 2024 y en fase de cierre (ambiental) desde el 18 de abril de 2024, siendo ésta informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la respectiva plataforma, con fecha 07 de mayo del presente año.

33. Luego, con respecto a los otros presupuesto que estipula el Oficio, en efecto, la Compañía no ha solicitado la liberación de garantías financieras. A modo de contexto, la liberación de garantías es un mecanismo voluntario que faculta al titular de un plan de cierre solicitar al Servicio la liberación de un porcentaje de la garantía para financiar ciertas actividades de cierre. Como mecanismo facultativo, es resorte del titular de un plan de cierre solicitar o no tal liberación.
34. Por otro lado, la Superintendencia, en su Resolución Exenta N° 1.804/2024, omitió deliberadamente el párrafo del Oficio de Sernageomin referido a que no existe obligación de informar al organismo sectorial las actividades de cierre, hasta la liberación de garantías, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.551.
35. Con independencia de esta omisión al parecer involuntaria, de igual forma la Resolución Exenta N° 1.804/2004, fue dictada en base a una interpretación errada del Oficio de Sernageomin, lo cual ilegal la resolución, debiendo dejarla sin efecto o ajustarla a derecho.
36. Es de recordar que, la motivación del acto administrativo, puede ser definida como "*la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo [...]. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión*" (énfasis agregado).<sup>2</sup>
37. Por tanto, al basar su decisión en un error, incide en que la Resolución Exenta N° 1.804/2024, efectivamente carezca de fundamentación suficiente, pues si el formulario E-700 es un antecedente para acreditar cese de labores e inicio de actividades de cierre, mi representada en efecto, remitió los antecedentes suficientes a la autoridad sectorial competente, en tiempo y forma, por lo que no procede exigir la reportabilidad de la Resolución Exenta N° 31/2022 por parte de la SMA, ni someterla a la supervigilancia que se pretende.

#### B. DESVIACIÓN DE PODER

38. La Resolución Exenta N° 1.804/2024, ha sido dictada en base a un interpretación de la Superintendencia del Medio Ambiente, que no se desprende del tenor literal de la Resolución Exenta N° 31/2022. Ni tampoco, se desprende de las capacitaciones que han hecho los propios funcionarios del Servicio, tal como fue detallado en el Informe de Respuesta, de 09 de julio de 2024, toda vez que la mencionada Resolución Exenta N° 31/2022, busca establecer un sistema de alerta y vigilancia para depósitos de relaves en operación, esto es, con depositación de relaves.<sup>3</sup>
39. Luego, toda interpretación sobre qué sucede con los depósitos de relaves una vez que entran en fase de cierre, informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, que no se encuentran en fase de

<sup>2</sup> Dromi, R. 2001. Derecho Administrativo. 9º ed. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina. 269 p. En Rocha E. (2017) "Estudios sobre la motivación del acto administrativo"

<sup>3</sup> Disponible en <https://youtu.be/5ZJNRDCfknE/>

depositación, que se encuentran realizando labores de cierre que coinciden con el instrumento de cierre sectorial, tal como fue informado en el Anexo N° 5 del Informe de Respuesta de 09 de julio de 2024, remitido a la SMA, pero que por razones de garantías financieras, no se puede activar aún el proceso formal ante Sernageomin, no es algo regulado por la Resolución Exenta N° 31/2022, no puede ser complementado vía oficios y en cualquier caso, el órgano llamado a zanjar la materia, no es la misma Superintendencia, sino el organismo contralor, toda vez que la SMA carece, en su artículo 3º de facultades interpretativas de sus propias resoluciones.

40. Lo que está haciendo la autoridad, es extender forzadamente la facultad que le ha sido otorgada en el literal s) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en una evidente desviación de poder.
41. La desviación de poder se entiende en el contexto del principio de legalidad del artículo 7 de la Constitución Política de la República. Luego, toda actuación administrativa que no se encuentre conforme a la finalidad establecida por el legislador, o se aparte del interés público, en conformidad a la naturaleza del acto administrativo, adolece del vicio de desviación de poder.<sup>4</sup> Es decir, en el caso concreto, la Superintendencia, por medio de la Resolución Exenta N° 1.804/2024, por la cual reitera el requerimiento de información, amparado supuestamente en la instrucción general de la Resolución Exenta N° 31/2022, quiere forzar una reportabilidad para una etapa que la referida instrucción no regula y tampoco resulta aplicable. Lo anterior pues, el DEP cesó en su depositación y la Compañía se encuentra realizando algunas labores de cierre que parcialmente coinciden con el instrumento del Plan de Cierre aprobado por el Servicio, tal como fue informado en el Anexo N° 5 del Informe de Respuesta de 09 de julio de 2024.
42. En este caso, si bien se advierte que la desviación de poder tiene un carácter eminentemente público, de igual forma, la SMA ha utilizado sus facultades legales para un interés general diverso al que se le autorizó perseguir. Es decir, el marco regulatorio lo define la propia Resolución Exenta N° 31/2022, de la cual no se desprende nada de lo que la SMA está intentando exigirle a mi representada. Luego, para hacer exigible lo requerido, la autoridad, debiera modificar la mencionada resolución en comento y no hacerlo a través de un requerimiento de información con efectos particulares a un tercero.<sup>5</sup>
43. Esta desviación de poder se observa, por ejemplo, en la frecuencia de monitoreo y reportabilidad que fija la Resolución Exenta N° 31/2022, la cual exige para el caso del monitoreo<sup>6</sup>, una frecuencia máxima cada tres meses y para la reportabilidad, máximo al mes siguiente del mes de monitoreo. La cual tiene lógica en la supervigilancia de proyectos en operación con depositación de relaves, como

---

<sup>4</sup> En este sentido, ver PIERRY Arrau, Pedro: El control de la discrecionalidad administrativa, en Revista de Derecho PUCV, N°8, 1984, p.168.

<sup>5</sup> SAAVEDRA F., Rubén, Discrecionalidad Administrativa, Editorial Abeledo Perrot, 2011, p.111, en referencia a cita N° 19, Vedel, Georges, p. 332) Rivero y Waline, Droit Administratif, Dalloz Paris, 2002.

<sup>6</sup> En la mayoría de los casos, salvo el monitoreo mensual de aguas subterráneas de aguas debajo de la primera línea de pozos de los parámetros Nivel, pH, temperatura y Conductividad Eléctrica.

se consigna en el Considerando 31 de la referida resolución<sup>7</sup>.

44. Sin embargo, en el considerando 9.1.2 de la RCA N° 337/2007, referido a la etapa de “Seguimiento Etapa de Abandono”, se indica que una vez terminada las operaciones del depósito, se continuarán realizando actividades de control y monitoreo, con una frecuencia semestral. Por tanto, la SMA pretende, que obviando el instrumento que regula la fase actual en la que se encuentra el Proyecto, meramente por una formalidad administrativa de no avisar a Sernageomin – por razones de garantías financieras – cambie el sistema de vigilancia, y cumpla una resolución que no le es exigible, lo cual no resulta procedente. Más aún, pretende que por medio de la Resolución Exenta N° 1.804/2024, modifique la RCA N° 337/2007 y sus compromisos de reportabilidad establecidos en ella.

#### **IV. OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR**

45. A mayor abundamiento, se solicita a la SMA considerar, que tras la contingencia ocurrida en el DEP con fecha 13 de junio de 2024, debidamente reportada a la SMA, la Compañía inició campañas voluntarias de monitoreo de calidad de las aguas, los que tras la dictación de la Resolución Exenta N° 925/2024, fueron mantenidos en el tiempo, conforme a lo exigido por la autoridad e incluso, realizados hasta el día de hoy, para controlar y monitorear los efectos vinculados a la contingencia acaecida.
46. Lo anterior demuestra que MLC ha cumplido con estándares que incluso van más allá de lo que le fue exigido por la SMA, al mantener las exigencias de las medidas provisionales referidas a monitoreo de calidad del agua hasta el día de hoy. Ello es manifestación de que no existe complicación alguna para la Compañía, con someterse a la supervigilancia de la SMA bajo instrumentos que sí tienen asidero legal, pero no ante aquellos que no tienen sustento o que han sido dictado con desviación de poder, como es el caso de la Resolución Exenta N° 1.804/2024.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y de la normativa jurídica citada,

**SOLICITO A UD.:** tener por interpuesto el presente recurso de reposición en tiempo y forma, admitirlo a tramitación, y en definitiva acogerlo íntegramente, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 1.804/2024, en el entendido que ha sido dictada con una serie de vicios de legalidad que han sido detallados en el cuerpo de este escrito, y que deje sin efecto, la exigencia de reportabilidad de la Resolución Exenta N° 31/2022, para el DEP, aprobado mediante la RCA N° 337/2007, por encontrarse en fase de cierre.

---

<sup>7</sup> Considerando 31º: “Que, como se indicó previamente, de acuerdo a lo informado por el SERNAGEOMIN, los depósitos catalogados como ‘activos’ en el catastro nacional de relaves, corresponden a aquellos que se encuentran descargando a la fecha de elaboración/actualización del catastro y que no han comenzado su plan de cierre. Bajo esta definición quedan fuera de la categoría de ‘activos’ aquellos depósitos que contienen relaves y que no se encuentran descargando, lo cual, no obstante, es una situación que, desde el punto de vista ambiental, es relevante y requiere mantener operativo un esquema de vigilancia”.

**PRIMER OTROSÍ:** Para el evento que la Superintendencia no acoja el recurso de reposición interpuesto, en virtud del artículo 62 de la Ley N° 19.880, o “LBPA”, se solicita aclarar con qué frecuencia de monitoreo y reportabilidad se deberá realizar el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 31/2022, considerando que la RCA N° 337/2007, establece para la fase de cierre o abandono, una frecuencia semestral de monitoreo para calidad de las aguas. Por tanto, sírvase aclarar el cómo armonizar estos dos instrumentos y poder dar cumplimiento a los mismos, para no caer en eventuales incumplimientos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por medio del presente otrosí, solicita tener por acompañados los siguientes documentos que se indican a continuación, los que se encuentran disponibles en el siguiente enlace:  
[https://www.dropbox.com/scl/fo/h4y1rb6o2o47uhie1scx7/Aleiw1sL2tn0JF0WfyT\\_t\\_w?rlkey=g7ega7x2nbql4ijqptc1su4pl&st=35v219j3&dl=0](https://www.dropbox.com/scl/fo/h4y1rb6o2o47uhie1scx7/Aleiw1sL2tn0JF0WfyT_t_w?rlkey=g7ega7x2nbql4ijqptc1su4pl&st=35v219j3&dl=0)

| ANEXO      | DETALLE   |
|------------|---|
| Anexo N° 1 | - Comprobante de Fase de Cierre ingresado a la plataforma de la SMA, de fecha 07 de mayo de 2024, el cual da cuenta que la misma inició con fecha 18 de abril de 2024.                            |
| Anexo N° 2 | - Formulario E-700 trimestre octubre a diciembre de 2023.   |
| Anexo N° 3 | - Formulario E-700 trimestre enero a marzo de 2024.   |
| Anexo N° 4 | - Carta MLC-GG-084-2024, de 09 de julio de 2024.  |
| Anexo N° 5 | - Cronograma de Fase de Cierre RCA N° 337/2007.   |
| Anexo N° 6 | - Ordinario N° 1.714, de 05 de julio de 2024, de Sernageomin, que da cuenta que la supervigilancia actual es del organismo competente, tal como indica la Nota al pie N° 8 de la R.E. N° 31/2022. |



CRISTIÁN ARGANDOÑA LEÓN  
C.I. 8.317.822-1

REPRESENTANTE LEGAL MINERA LAS CENIZAS